

conforme al párrafo primero de la regla primera de las disposiciones transitorias, aunque la práctica de la división tenga lugar después de aquella fecha, vigente ya el Código, con la excepción y la salvedad del segundo párrafo de la misma, hasta donde sea posible, respecto de los derechos nuevamente declarados, siempre que no perjudiquen á otros derechos adquiridos de igual origen, que en este caso tendrán concepto de tales todos los que correspondan á las personas llamadas en las reglas de la distribución de la herencia, entre ellas, según la legislación anterior, y en el momento en que se causó la sucesión intestada por el fallecimiento *ab intestato* del causante en fecha anterior á la en que empezó á regir el Código.

Segunda. Por el contrario, la herencia de los fallecidos después de 1.º de Mayo de 1889, sea ó no con testamento, según dice la regla duodécima de las disposiciones transitorias, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código, no siéndola aplicable las salvedades que hace dicha regla respecto de las disposiciones testamentarias de fecha anterior, porque en este caso no existen, y aunque se conservan por aquél los tres modos conocidos de distribución de la herencia intestada, *in capita*, *in stirpes* é *in lineas*, las novedades ó variantes de su reglamentación, comparadas con lo dispuesto acerca de estos medios de división de la herencia en la legislación precedente, serán aplicables, en su integridad, como el Código las establece.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

26. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.

Son dichas fuentes:

- 1.ª Los artículos del Código, insertos y explicados en este capítulo.
- 2.ª Como complementarios procesales, los de la ley de Enjuiciamiento civil

TÍTULO TERCERO

INSTITUCIONES COMUNES

Á LAS SUCESIONES TESTADA É INTESTADA

SECCIÓN ÚNICA

DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA, DE LAS RESERVAS Y DE LA PARTICIÓN

CAPÍTULO XXVI

SUMARIO.—Instituciones comunes á las sucesiones testada é intestada

A y B. DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de la aceptación y de la repudiación de la herencia.*—A. *De la aceptación de la herencia.*—1. Generalidades y referencias. Qué es la *delación* y qué la *aceptación* de la herencia, y su equivalencia con el *título* y no con el *modo* de adquirir el derecho hereditario: complejidad de elementos que integran el fenómeno jurídico sucesorio *mortis causa*.—2. La aceptación de la herencia ó del legado, en relación con la *perfección* y *consumación* de la sucesión por causa de muerte á título universal ó singular, que es un requisito preliminar necesario de la segunda, pero integrante y complementario de la primera.—3. La aceptación de la herencia es un supuesto complejo que la da carácter *mixto* de acto jurídico *mortis causa* é *inter vivos*; diferencia de principios que rigen unos y otros factores de esta noción compuesta.—4. Precedentes romanos.—5. *Idem* patrios en el Derecho de Castilla (las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá).—6. Definición de la aceptación de herencia ó del legado con cargas.—7. Sus especies (*legal* ó *presunta*, *expresa* ó *manifiesta* é *inducida* ó *tácita*; aceptación por ministerio de la ley ó *legal*, *adición* y *gestión de heredero*); explicación de cada una de estas tres variedades de aceptación.—8. Ilustración del doctrinal Escriche.—9. *Ratio iuris* de la teoría jurídica de la aceptación de la herencia.—10. Elementos personales.—11. *Idem* reales.—12. *Idem* formales, derecho de deliberar; su concepto y requisitos, en su caso; sólo cuando esté abierta la sucesión puede prestarse la aceptación.—13. Su contenido: distinción de efectos de la aceptación de la herencia, según el modo en que se realiza (pura ó simplemente ó á beneficio de inventario).—14. El beneficio de inventario en Roma.—15. Etimología y definición del inventario y secciones en que se divide, sus causas y efectos.—16. Notas generales acerca del beneficio de inventario.—17. Formación de inventario y sus circunstancias para los efectos del beneficio.—18. Resumen de efectos de la aceptación de la herencia á beneficio de inventario (comunes ó espe-

ciales, primarios y secundarios).—B. De la repudiación de la herencia.—19. Su concepto y especies.—20. Sus efectos.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—21. Aceptación de herencia pura y simplemente.—22. Aceptación de herencia á beneficio de inventario.—23. Gestión de heredero.—24. Repudiación de la herencia.

Art. II.—Código civil.

§ 1.º *Texto.*—A. De la aceptación de la herencia.—25. Su concepto, caracteres, especies, fórmulas y nombres.—26. Elementos personales.—27. Idem formales.—28. Contenido de la aceptación de herencia: efectos generales.—a. Reglas de Derecho generales.—Primero. Efectos comunes.—Segundo. Efectos especiales.—1.º Administración de la herencia.—2.º Pago á los acreedores y á los legatarios.—b. Reglas de Derecho especiales.—Primero. Aceptación pura y simple.—Segundo. Derecho de deliberar.—Tercero. Beneficio de inventario.—1.º Reglas de Derecho generales.—2.º Reglas de Derecho especiales.—a. Efectos comunes de la aceptación á beneficio de inventario.—b. Idem especiales de la misma.—c. Cuándo no tiene lugar ó se extingue el beneficio de inventario.—B. De la repudiación de la herencia.—29. Reglas de Derecho.—C. Disposiciones comunes á la aceptación y á la repudiación de la herencia.—30. Su enumeración.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—31. Aceptación de la herencia: Doctrinas generales.—32. Aceptación pura.—33. Aceptación tácita.—34. Aceptación á beneficio de inventario.—35. La aceptación de la herencia en supuestos especiales.—36. Repudiación de la herencia.

§ 3.º *Explicación.*

A. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA.—a. Concepto, caracteres especiales, formas y nombres.—37. Base *décimooctava* de la ley de 11 de Mayo de 1888.—38. Elementos de libertad y voluntad integrantes del concepto de la aceptación y repudiación de la herencia y concordancias: sistema francés.—39. Sus caracteres.—40. Sus especies (válidas y nulas); las válidas, en pura y simplemente ó á beneficio de inventario; las puras, en expresas y tácitas; las nulas, en parciales de la herencia, de plazo ó bajo condición, como formas prohibidas é ineficaces.—41. Aceptación pura y simple.—42. Idem á beneficio de inventario.—43. La aceptación pura expresa.—44. Idem tácita.—1.º Concepto legal genérico.—2.º Actos que por disposición de la ley la producen.—3.º Otros que suponen necesariamente la voluntad de aceptar.—4.º Otros que no dan lugar á ella.—5.º Algunos, no comprendidos en los anteriores, que se prestan á duda.—45. *Elementos personales.*—a. Regla general.—b. Reglas especiales.—1. Respecto de la aceptación de herencia por ciertas personas físicas. 1.º Menores sujetos á patria potestad.—2.º Menores sujetos á tutela.—3.º Menores emancipados.—4.º Locos.—5.º Los sometidos á interdicción civil.—6.º Pródigos.—7.º Concursados y quebrados.—8.º Ausentes.—9.º Expósitos.—10. Los pobres.—11. Sordomudos.—12. Mujer casada.—13. Acreedores.—14. Herederos del heredero.—15. Pluralidad de herederos.—16. Reglas especiales.—2. Respecto de la aceptación de herencia por entidades ó personas jurídicas.—1.º El alma: referencia; explicación complementaria.—2.º Las asociaciones, corporaciones y fundaciones: referencia; explicación adicional.—3.º Los establecimientos públicos oficiales: referencia; aclaraciones y adiciones necesarias.—46. *Elementos reales:* en qué consisten en orden á esta materia; mezcla de elementos ó circunstancias subjetivas y objetivas necesarias para causar el estado legal de aceptación (muerte del *de cuius*, supervivencia del heredero y condición de tal por la institución ó la ley).—47. *Elementos formales:* referencia y confirmación.—48. *Contenido de la aceptación de herencia.*—A. *Reglas de Derecho generales:* efectos comunes (retroactividad, indivisibilidad, incondicionalidad y falta de limitación temporal é irrevocabilidad, salvo los casos de nulidad); explicación de estas notas que caracterizan la doctrina jurídica y legal de aceptación de herencia.—49. Otras reglas y doc-

trinas complementarias, relativas á efectos comunes á la aceptación de la herencia, en general: a. Administración de la herencia: reglas generales: combinación de diversas hipótesis: reglas especiales (referencias á la ley de Enjuiciamiento civil).—b. Pago á los acreedores y á los legatarios; sus reglas respectivas.—c. Enajenación de bienes para pago de obligaciones de la herencia.—d. Prescriptibilidad respecto de la herencia, antes de ser aceptada.—50. Entrega al heredero y goce por éste del remanente de bienes, derechos y acciones de la herencia, después de pagados acreedores y legatarios, y consecuencias, según la forma de la aceptación pura ó á beneficio de inventario respecto de acreedores que aparecieran después.—B. *Reglas de Derecho especiales.*—Primero. Aceptación pura y simple.—51. Su explicación.—Segundo. Derecho de deliberar.—52. Su explicación.—Tercero. Beneficio de inventario.—1.º *Reglas especiales.*—53. Su concepto, requisitos (preparación y declaración).—2.º *Reglas especiales.* Efectos de la aceptación á beneficio de inventario.—a. Efectos generales.—54. Su enumeración y explicación.—b. Efectos especiales.—55. Referencias y explicación.—c. Extinción del beneficio de inventario.—56. Casos y causas de *pérdida* de este beneficio para el heredero que aceptó la herencia bajo esa forma.—B. LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.—57. Su definición, caracteres comunes con la aceptación y peculiares de la repudiación y sus diferencias en cuanto á la aceptación, porque no puede ser como ésta, *tácita ni no solemne.*—58. Elementos formales (repudiación por instrumento público ó ante el juez).—59. Criterio legal en los supuestos de doble sucesión testada é intestada respecto de la aceptación ó repudiación por uno ú otro título.—60. Repudiación del heredero deudor y aceptación de los acreedores; referencia á otro lugar y explicación.—61. Concordancias especiales complementarias de esta doctrina de repudiación.—C. *Doctrinas comunes á la aceptación y á la repudiación de la herencia.*—62. Referencias á lo antes dicho.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—63. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de las fuentes legales del nuevo Derecho civil comun.*—64. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de la ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.

1. Una cosa es la *delación* de la herencia, que tiene lugar por el mero hecho de la muerte del individuo, de cuya sucesión se trata, respecto de las personas que son llamadas á sucederle, por su voluntad expresa, como testador, ó por ministerio de la ley en el llamamiento del *ab intestato*, y otra muy distinta, aunque condicionada con aquélla y complementaria de la misma, es la *aceptación* ó *adición* del sucesor que tiene derecho á serlo en virtud de aquella *delación*, que el testamento ó la ley, conjuntamente con la muerte del sucedido, motivan y le reconocen. La *delación*, es la causa determinante de la *posibilidad jurídica* de la sucesión *mortis causa*, toda vez que sin la premoriencia del testador ó

intestado no se causa el derecho del sucesor ó no se *abre* la sucesión, algo así equivalente al *título*; que con la aceptación se completa, integrándose con el *modo*, sin ser aquél la esencia constitutiva de éste— pues tratándose de *modos derivativos* de adquirir el dominio ó demás derechos reales, entre las cuales especies está comprendido el llamado genéricamente *derecho hereditario*, que abraza lo mismo el título de herencia que el de legado, y que, según se ha dicho en otro lugar de esta obra (1), se caracteriza principalmente todo *modo de adquirir* de esta clase de los *derivativos* por la preexistencia en el patrimonio del transmitente de los derechos en que ha de suceder el adquirente, integrándose con todas las demás circunstancias allí explicadas, peculiares de la complejidad jurídica de su concepto,—porque, en verdad, la institución ó el llamamiento de la ley, la muerte del testador ó del intestado y la aceptación del instituido ó del llamado, son elementos que sólo al *título* de heredero se refieren y no al *modo* de adquirir, que estriba, á partir de la precisa circunstancia de la muerte del sucedido, en aquella *preexistencia patrimonial* en el mismo de los bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyan la *herencia*, objetivamente considerada —*universitas*—.

2. Así como la *perfección jurídica* se determina en la sucesión *mortis causa* mediante la condición precisa del fallecimiento del sucedido ó el *de cuius*—testador ó intestado—, aparte el influjo en las instituciones de herencia ó legado, de la condición, del plazo, etc., cuando intervienen en su ordenación estos elementos accidentales, así también la *consumación jurídica* de la sucesión por causa de muerte, lo mismo á título universal de herencia que singular de legado, no puede realizarse sino mediante la previa *aceptación*; con la única diferencia de que en la sucesión por el primer título es indispensable el hecho de la aceptación *legal* para los herederos forzosos, *expresa* ó *tácita* para los voluntarios, y por el segundo basta, según se ha dicho (2), la aceptación *presunta*, que supone la ley en todo legatario, excepción hecha de los legados con cargas ó gravámenes, que la necesitan *expresa*. Sin embargo, nótese que la *aceptación* es un elemento preliminar y necesario, pero no constitutivo de la *consumación*, propiamente tal, sino complementario de la *perfección*; puesto que ni aquélla tiene lugar hasta que se entrega la herencia y hace efectivo el derecho hereditario, ni la aceptación produce otro resultado que el de completar la *perfección* y colocarse el sucesor *mortis causa* en condiciones suficientes para reclamar dicha *consumación*, toda vez que no basta ser heredero por disposición del testamento ó de la ley y morir el testador ó intestado, si el heredero no tiene voluntad de serlo y así lo manifiesta mediante la aceptación de la herencia; como no basta,

(1) Núm. 12, cap. 7.º, t. III, 2.ª edic.

(2) Núm. 59, cap. 18.º de este tomo.

ni es posible, la aceptación sin la muerte del individuo á quien haya de sucederle, porque no cabe ser heredero de quien no ha fallecido, y aun en el caso de *presunción de muerte*, por la ausencia de más de treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, que autorizan aquella, según el art. 191 del Código civil, puede y debe ser entendido que no se abrirá la sucesión, conforme al 193, sino con los caracteres de *provisional* y *rescindible* á la presentación del ausente, que determina el art. 194 del mismo; reglas positivas, inspiradas en principios de buena doctrina jurídica.

3. Ofrece esta materia el doble carácter de un acto jurídico mezcla de *mortis causa* é *inter vivos*, en cuanto se integra, de una parte, por el testamento ó llamamiento de la ley, según que se trate de sucesión testada ó intestada y la muerte del testador ó intestado, y de otra, la aceptación del heredero ó la del legatario en el caso de ser legado con cargas; aquellos dos primeros hechos pertenecen á la esfera de los actos *mortis causa*, y este último á la de los actos *inter vivos*.

Por eso los principios que rigen unos y otros son de distinta naturaleza; aquéllos se regulan por la doctrina jurídica de los actos de última voluntad, tales como la *revocabilidad* esencial y característica de los testamentos, en tanto que el hecho de la aceptación de la herencia, lo mismo que el de la repudiación, se entienden realizados *entre vivos*, son de índole *contractual*, y por eso se consideró siempre la *adición de la herencia* como *cuasi contrato* (1), personalísimo, aunque delegable la representación del heredero *por contrato* especial, y no son susceptibles, generalmente, de rectificación ó rescisión, porque el arrepentimiento no se admite en los contratos, y menos cuando el heredero, antes de la aceptación, puede utilizar el *derecho de deliberar* y aun prestarla bajo las precauciones y limitaciones en sus efectos del *beneficio de inventario*.

4. La aceptación de la herencia se estableció en las leyes romanas *ex necessitate iuris*, siendo de carácter legal estrictamente necesaria é insustituible por el mecanismo de aquel sistema jurídico de sucesión *mortis causa* y como forzoso corolario de otros tres principios capitales de la misma, á saber: la clasificación de herederos en *necesarios*, *suyos* y *necesarios* y *voluntarios*, puesto que para los primeros era forzosa la aceptación de la herencia, para los segundos se presumía por ministerio de la ley, si no usaban del beneficio de la *abstención*, y sólo para los últimos era libre y voluntaria; la consideración de *caput testamenti* de la institución de heredero, como solemnidad interna del mismo, *sine qua illud subsistere nequid*, y la consiguiente necesidad de que el heredero instituido prestara su aceptación para que el testamento no se invalidara por *destituido*; y la íntegra indivisión como principio absoluto

(1) Núm. 28, cap. 38.º, t. IV, 2.ª edic.

de unidad de que nadie pudiera morir parte testado y parte intestado. Pero aun en Roma se relajaron estos principios por el influjo ulterior del Derecho pretorio, que tendió á incorporar el criterio de libertad á la aceptación ó repudiación de la herencia, y la introducción del beneficio de inventario, que disminuyó los temores de prestarla, limitando las responsabilidades del heredero al importe del activo de la misma, así como la favorecieron en otro sentido las instituciones conocidas con los nombres de *cuarta Falcidia* y *cuarta Trebeliánica*, estimulando el interés del heredero para que prestara la aceptación cuando los legados ó los fideicomisos consumían la totalidad ó la mayor parte de la herencia.

5. En este último estado de atenuación del antiguo rigorismo, vino el espíritu del Derecho romano á inspirar las leyes de Partida (1), y todavía en alguna (2) para demostrar indirectamente la necesidad de la aceptación de la herencia y con motivo de la capacidad para heredar, distinguió entre los herederos suyos, necesarios y los extraños y voluntarios, estableciendo para los últimos que habían de tener capacidad para heredar «en tres temporales. El primero es, quando los establecen por erederos. El segundo, quando mueren los testadores. El tercero, quando se otorgan por erederos. Ca si en cualquier destos temporales ouiesen alguno de los embargos porque non puedan los omes ser erederos, perderían porende la erencia.»

Transformado radicalmente el sistema de la testamentifacción por la ley única del título 19 del Ordenamiento de Alcalá (3), negando á la institución de heredero aquel carácter esencial y necesario, restituyó indirectamente la doctrina de la aceptación y repudiación de la herencia al influjo de los principios de libertad y voluntad del heredero, cualquiera que fuera de su clase forzoso ó voluntario, sin otra diferencia que la presunción de esa voluntad por la ley respecto del primero, si no manifiesta lo contrario, y sin esa presunción, respecto del segundo, aunque con las dos formas *expresa* y *tácita*, consistentes en las *palabras* con que la aceptación se manifieste ó en los *hechos* de que se deduzca, y con los nombres respectivos de *adición de la herencia* ó *gestión de heredero*; subsistiendo esta doctrina en las leyes posteriores hasta la fecha de la publicación del Código civil, que tampoco la modificó.

6. La *aceptación de herencia* ó *de legado con cargas* es el acto jurídico, por el cual, muerto el testador ó el intestado, el heredero instituido ó llamado por la ley á suceder ó legatario nombrado con cargas, hacen legalmente presumir, manifiestan, ó puede afirmarse que tácitamente tienen voluntad de serlo.

(1) LL. 11.^a y 13.^a, tít. 6.^o, Part. VI.

(2) L. 22.^a, tít. 3.^o, Part. VI.

(3) L. 1.^a, tít. 18, lib. X, Nov. Rec.

7. De esto se deduce las tres *especies* ó variedades de la aceptación de la herencia, que pueden denominarse: *legal* ó *presunta*, *expresa* ó *manifiesta* é *inducida* ó *tácita*.

Es la primera, la que por ministerio de la ley se entiende realizada por los herederos forzosos, una vez muerto el testador ó intestado, sin que manifiesten voluntad de abstenerse de la herencia ó repudiarla; es, por tanto, bastante, el hecho de la muerte de aquél, seguido del silencio del heredero que, dada su condición de *forzoso*, es decir, con derecho á suceder, por lo menos en su legítima, es suficiente que no se sustraiga del régimen legal, ó sea que no *renuncie* al derecho que la ley le otorga, bien se contenga en esa medida, bien la supere, la institución que el testador hizo á su favor, porque ese exceso de cuota á lo que por legítima le correspondiera, queda comprendido, por analogía, en aquella presunción.

Es la segunda, la que resulta de la manifestación expresa y terminante de la voluntad de aceptar la herencia hecha por un heredero voluntario ó el legado con cargas por un legatario; ya que en ambos supuestos falta toda presunción de la ley que sirva de base á conocer *a priori*, y sin manifestaciones concretas que lo determinen, si el heredero ó legatario, en tales circunstancias, quieren ó no serlo. Se conoce también con el nombre técnico de *adición* de herencia; y en las leyes, de ordinario tiene el carácter de acto *solemne* en cuanto necesita ciertos requisitos, de forma que suelen ser el que conste en documento público con la intervención notarial ó judicial.

Es la tercera, la que se deduce de ciertos hechos realizados por el heredero, en los cuales se funda la conclusión racional de su aceptación, siempre que reúna circunstancias suficientes y no equívocas para ello. Tales son: que al realizar esos hechos, el heredero que los lleva á cabo tenga noticia de que lo es por testamento ó *ab intestato*, y de la muerte del testador ó intestado, siendo, por consiguiente, posteriores á la misma; que los hechos sean de tal índole que racionalmente no haya podido realizarlos el heredero sino fundándose tácita ó expresamente en esta cualidad, con tal que no haya hecho constar la salvedad de que su propósito al obrar así no ha sido revelar la resolución de aceptar la herencia, ó no justifique plenamente, después de realizados, que, no obstante aquella apariencia ó falta de salvedad que la desvirtuara, los hechos por él realizados respondieron indudablemente á un fin distinto; y que, además del carácter de heredero, tenía el de tutor ó representante de otros interesados en aquella herencia, como herederos, legatarios ó acreedores, no haga constar de un modo indudable que al mezclarse en la misma no obra por tal representación de ajenos derechos. Esta aceptación *tácita* toma el nombre jurídico de *gestión de heredero*, derivado de las gestiones ó intervenciones más ó menos acentuadas que haya tenido en

orden á aquella sucesión. Esta era la doctrina de nuestras leyes de Partida (1).

8. Ilustra esta materia el doctrinal Escriche (2), diciendo: «Debe reputarse que acepta la herencia el llamado á ella en los casos siguientes: Cuando dispone á título gratuito ú oneroso de algunos de los bienes hereditarios, sabiendo ó creyendo que pertenecen á la sucesión, pues que hace ó cree hacer actos de propietario, *pro hærede enim gerere est pro domino gerere*; cuando hipoteca los bienes hereditarios si otorga sobre ellos servidumbre, usufructo ó uso, ó renuncia servidumbre que tenía en su favor; pues que es preciso ser dueño para poder aceptar los actos; cuando sin reservarse el beneficio de inventario, pone demanda de nulidad ó rescisión de un contrato que otorgó el difunto, ó ataca su testamento, ó transige con los legatarios ó acreedores, ó contesta ó sigue el pleito entablado contra el difunto ó contra él mismo, como heredero, ó usa contra un extraño ó contra sus coherederos, respectivamente, de las acciones de petición ó partición de herencia, porque todos estos actos suponen que mira la herencia como suya; cuando se pone en posesión de los bienes hereditarios, á no ser que simplemente tome las llaves y aun los títulos para evitar su extravío; cuando los alquila ó arrienda, ó corta los árboles ó muda la forma de las heredades ó edificios, ó vende, sin decreto de juez, algunos efectos, ó exige las deudas ó entrega los legados; cuando hace donación, venta ó traspaso de sus derechos hereditarios, sea á un extraño, sea á uno ó á muchos de sus coherederos; porque en todos estos casos ha obrado como propietario, respecto de que nadie tiene facultad de disponer sino de las cosas que le pertenecen; cuando hace renuncia en favor de todos sus coherederos indistintamente, si recibe precio por ella, más no si la hace gratuitamente, porque en el primer caso es la renuncia una verdadera venta, y en el segundo no tiene otros efectos que los de una renuncia pura y simple; cuando siendo heredero legítimo oculta ó sustrae alguna cosa de la herencia; mas siendo extraño sólo, queda obligado á la restitución del doble (3).

(1) 11.^a y 14.^a, tít. 6.^o, Part. VI.

(2) *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, edición de 1874, reformada y aumentada por Caravantes y Galindo.

(3) L. 11.^a, tít. 6.^o, Part. VI. Suscribimos la opinión del mismo escritor acerca de otros casos dudosos, tales como el de no reputar aceptación tácita el hecho de dar el heredero poder á un tercero para aceptar la herencia, mientras así no lo verifique, pues el poder es revocable y puede revocarse antes de que lo utilice el mandatario; ni el supuesto de que el heredero sea acreedor ó propietario de una cosa y la tome de la herencia por sí mismo, porque si bien esto no es lícito, no constituye por sí solo presunción bastante de aceptación de herencia; ni, por último, el caso de que el heredero pague deudas del difunto, sobre todo si lo hace con bienes propios, cuya hipótesis

9. La *ratio iuris* de la doctrina de la *aceptación de la herencia*, en cualquiera de sus anteriores especies, es la de que siendo esta primera título *universal* de adquirir lo mismo derechos que obligaciones, como continuador el heredero de la personalidad jurídica del causante, é imponiendo el segundo, la del legado, con cargas, la responsabilidad de los gravámenes que afectan al mismo, es indispensable que su imputación descansa sobre la base de la deliberada voluntad de quien las ha de tomar sobre sí, porque nadie puede constituirse en deudor sino por su palabra ó por su *fecho*.

10. Respecto á los *elementos personales*, en la aceptación de la herencia, la regla de Derecho relativa á la capacidad del heredero, para que aquélla sea eficaz, puede decirse que es *doble*, por serlo también la naturaleza del conjunto de este *modo de adquirir* por sucesión hereditaria; puesto que, si bien se mira, la eficacia jurídica de la aceptación de herencia se integra, de una parte con la aptitud legal del heredero instituido en testamento ó llamado por la ley en el abintestato, sin lo cual el hecho de la simple aceptación por quien no tiene capacidad para ser heredero sería inútil, y de otra, por el hecho de la aceptación, ya que sin ésta nada valdría dicha aptitud del heredero. Ambos puntos de vista demandan su respectiva regla de capacidad.

El primero, pide que el heredero sea capaz, según nuestras antiguas leyes (1), bastando que lo fuera, siendo descendiente, ó sea heredero forzoso, al tiempo de la muerte del testador ó intestado; pero cuando era voluntario necesitaba ser capaz en los tres *temporales* de que habla la ley, al tiempo de la institución, al de la muerte del sucedido y al de la aceptación.

El segundo, requiere la misma plena capacidad civil que es precisa para contratar y obligarse, por la mayor edad, mediante la plenitud en el goce de los derechos civiles, sea *propia* ó *suplida* por los medios legales que corresponden al caso; por ejemplo, el hijo de familia por la representación de su padre ó madre y si tuvieran incompatibilidad de intereses con aquél por la mediación de un curador *ad litem* en el Derecho anterior al Código, y en éste por la de un *defensor*; en el menor de siete años, lo mismo que en el incapacitado, no cabe que realizaran por sí acto eficaz alguno de aceptación, debiendo ser representados por el tutor; permitiendo las leyes de Partida que el menor de catorce años que no estuviese sometido á patria potestad ni guarda pudiera aceptar la herencia con licencia judicial; y si la aceptaba por sí mismo y le

quedará más bien sometida á las reglas del pago por intervención inoficiosa de tercero y á las consecuencias de un cuasi contrato de *gestión de negocios*, que á las de ser fundamento suficiente de la aceptación *tácita* de la herencia.

(1) L. 22.^a, tít. 3.^o, Part. VI.